

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 606 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	11001-33-33-606-2025-00015-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FAMISANAR E.P.S. L.T.D.A.
Demandados:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.”, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.), y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Llamado en garantía)
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO – CORRE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este Juzgado pronunciarse respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho asignado por reparto la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

La **FAMISANAR E.P.S. L.T.D.A.**, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda contra el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX S.A.”**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.”**, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA A.S.D. S.A.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.)**, y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Llamado en garantía)**, con el fin del reconocimiento y pago de la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MONEDA/CTE (\$1.253.258.311), con ocasión al rechazo de mil novecientos

cuarenta y ocho (1.948) recobros, por concepto de prestación de servicios de salud, de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros y medicamentos no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, que fueran suministrados por la demandante a los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas por diferentes causales.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el **Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero del 2025**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura adoptó *“unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional”* y, en su artículo 5° ordenó la creación de los Juzgados 606, 607, 608 y 609 Administrativos Transitorios de Bogotá, para atender los procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Así mismo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 CPACA, este despacho llevó a cabo una revisión integral del expediente, concluyendo que no se configuran causales de nulidad que afecten la validez del trámite procesal.

Del expediente se extrae que, el proceso se radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud bajo el radicado No J-2016-0096, fue admitido por auto A2016-000511 el 29 de marzo de 2016, ordenando correr traslado a las solicitadas y realizó requerimiento de información adicional, efectuadas las notificaciones, las encartadas contestaron la demanda y presentaron llamamiento en garantía.

Por auto de 3 de mayo de 2017, se admitió a Chubb Seguros Colombia S.A. como llamado en garantía, además se aceptó desistimiento parcial de pretensiones. El 28 de diciembre de 2016 se aceptó como sucesora procesal a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – Adres. Siguiendo con el trámite procesal, la entidad emite sentencia el 21 de julio de 2022, resolviendo de fondo las excepciones propuestas, valoró las pruebas allegadas, así como las solicitadas, sin embargo, frente a lo resulto por el Despacho, las partes no estuvieron de acuerdo e interpusieron los recursos de ley, los que fueron concedidos para conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral.

Encontrándose para admitir la alzada, el alto Tribunal advirtió que, el conocimiento del asunto no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, sino a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo haciendo alusión a un caso similar en el que se pronunció la Honorable Corte

Constitucional en auto CC A3033-2023 en el cual resolvió el conflicto suscitado en caso similar entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en el cual se puntualizó:

“(…)

15. A partir de la aplicación de las reglas del Auto 389 de 2021 y lo previsto en el artículo 104.1 del CPACA, la Sala concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de la demanda instaurada por Famisanar EPS en contra en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, FIDUCOLDEX, FIDUPREVISORA, Asesoría en Sistematización de Datos S.A., Servis outsourcing Informático S.A., y Assenda S.A., ya que se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, las cuales fueron solicitadas y negadas a través del procedimiento administrativo de recobro.

16. Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 artículo 41, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 que prevé, de forma expresa, que la Sala Laboral de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de la Superintendencia Nacional de Salud, normatividad que en este caso no resulta aplicable, dado que la pretensión de la demanda se dirige al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, las cuales fueron solicitadas y negadas a través del procedimiento administrativo de recobro, frente a lo cual esta corporación como quedó expuesto le atribuye, en primera instancia, la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

18. Regla de la decisión. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA, en tanto se cuestiona por la EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, que no corresponde a las controversias previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social. Por el contrario, se trata de un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras y relativo a la financiación de servicios ya prestados, que no implica debatir sobre el reconocimiento de prestaciones ni a favor ni a cargo de usuarios, afiliados, beneficiarios, ni empleadores.” (…)

Por lo anterior, en providencia del 22 de marzo de 2024 resolvió declarar su falta de jurisdicción y competencia conforme a lo preceptuado en el artículo 139 del C.G. del P., frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de julio de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ordenando la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso.

Una vez enviado el expediente, le correspondió por reparto a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estando para su admisibilidad, en providencia de 7 de junio de 2024 declaró su falta de competencia por el factor

objetivo, en relación con la naturaleza del asunto y que de acuerdo al factor residual de competencia, corresponde a la Sección Primera conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no conciernen a la demás secciones de la Corporación.

La Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 6 de marzo de 2025 concluyó que no era competente para tramitar dicho proceso por el factor cuantía al observar que, la pretensión de mayor valor es de \$379.153.589, como consecuencia de la fecha en que se presentó:

“
(...)

Lla fecha de radicación de la demanda (28 de febrero de 2023), el numeral 3 del artículo 155, CPACA, señalaba que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos “De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”; y como quiera que en el presente caso la cuantía no supera ese monto (\$379.153.589/\$1.160.000 smlmv2023=326,8), lo procedente es remitirlo a los citados Juzgados transitorios (Artículo 168, CPACA).” (...)

Señaló que, el proceso debe ser tramitado por los Juzgados (606-609) Administrativos del Circuito de Bogotá–Transitorios los cuales fueron creados para el impulso de procesos ADRES por el Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, por lo que ordenó su envío para que sea repartido entre los anotados Juzgados.

Con la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios, sometido nuevamente a reparto, correspondió conocer del presente asunto a este Despacho judicial.

Se constató que, como fue remitido el expediente por la jurisdicción ordinaria laboral, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de donde es primigenio el proceso y quien garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y la oportunidad procesal para controvertir el acervo probatorio. En consecuencia, no se advierten vicios sustanciales que invaliden las actuaciones procesales, razón por la cual se considera que el proceso ha seguido el trámite legalmente establecido y debe continuar su curso en esta instancia, para seguir conociendo de él esta operadora judicial.

Por otro lado, conforme lo dispuesto en los Autos 389 de 2021 y 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, es claro que, en el presente caso conserva validez lo actuado, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud exceptuando la

sentencia emitida. Sin embargo, también es deber del Juez adecuar el trámite al medio de control procedente en esta jurisdicción, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho dado que se debatirá la legalidad de actos administrativos de carácter particular y concreto.

En ese sentido, preservando el derecho de acceso a la administración de justicia y a su vez, garantizando que se tenga claridad sobre lo que será objeto en la decisión de fondo que se tomó en el presente medio de control, se requerirá a la parte demandante para que especifique concretamente cuales fueron las glosas, así como la causal alegada por la ADRES para el rechazo de los 1.948 recobros, además de forma dinámica, la parte actora debe realizar la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la etapa procesal en el que se hallaba el proceso se ordenará correr el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas por secretaría.

En igual sentido, se requerirá a la ADRES para que remita copia de cada uno de los actos administrativos que resolvieron las objeciones presentadas a el rechazo de los 1.948 recobros presentados, junto con los soportes de la decisión, la relación clara y organizada de cada una de las facturas glosadas detallando cuales de estas se mantuvieron, se modificaron o se reconocieron y la correspondiente constancia de notificación o comunicación a la accionante, en general allegar el expediente administrativo objeto de la presente demanda.

Adicionalmente, la apoderada de la actora presentó renuncia al poder otorgado, y lo manifestado por Famisanar E.P.S. se pondrá en su conocimiento para que se manifiesten al respecto.

En mérito de lo expuesto, y previo a continuar con el trámite, el Juzgado 606 Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar conocimiento** del presente medio de control, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte actora para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, individualice los actos administrativos que resolvieron las objeciones presentadas en el proceso de recobros ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

De igual forma, aporte de manera específica, completa y en el orden cronológico las pruebas enunciadas en la demanda, adicional a ello se adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (artículo 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Requerir a la parte demandada la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue a este despacho los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron las objeciones presentadas por SANITAS EPS a las glosas impuestas a los recobros presentados y su correspondiente constancia de notificación o comunicación a la EPS demandante y en general aportar el expediente administrativo objeto de la demanda de la referencia.

CUARTO: Comunicar el presente auto a la parte demandada y al llamado en garantía para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Correr traslado por secretaría, de las excepciones formuladas en los escritos de contestaciones de la demanda, al igual que la allegada por el llamado en garantía, en la forma prevista en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte actora y su apoderada, la documental allegada con relación a la renuncia de poder presentada y lo manifestado por su poderdante al respecto, previo a decidir sobre su aceptación.

SÉPTIMO: Advertir a las partes, vinculados y terceros que todos los actos procesales deberán surtirse exclusivamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>, por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan por otro medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
NATALIA ELVIRA JIMÉNEZ TORRES
Juez

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

CIN